Expediente N.° : 28891-2026-0-1801-JR-FC-20
Especialista : Villarreal Campos, César Augusto
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : **PRESENTO DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE LOS OLIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE – LIMA:

EMERSON MONTERO RAMÍREZ, identificado con DNI N.° 00108928, con domicilio real en la Mz. 1, Lote 7 de la urbanización Santa Patricia II etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y señalando como domicilio procesal la casilla electrónica N.° 117558; ante usted, con el debido respeto, me presento y digo:

Que recurro ante su despacho con la finalidad de interponer **DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN**, dirigiéndola contra mi cónyuge **ADA DEL SOLAR VALDIVIA SANTY**, identificada con DNI N.° 40423581, a quien se le notificará en la Mz. 1, Lote 7 de la urbanización Santa Patricia, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

I. PETITORIO

Acudo ante vuestro despacho a fin de interponer la presente demanda con las siguientes pretensiones:

1. PRETENSIÓN PRINCIPAL

Interpongo **DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN** contra mi cónyuge, Ada del Solar Valdivia Santy, conforme al artículo 481 del Código Procesal Civil, a fin de que el órgano jurisdiccional declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos.

2. PRETENSIÓN ACCESORIA

a) Alimentos: respecto de la pensión de alimentos, ofrezco el 44% de mis ingresos salariales, que son los únicos ingresos con los que cuento. Asimismo, continuaré con el apoyo a mis hijos menores en sus estudios escolares y a los mayores en sus estudios universitarios, según mis posibilidades. Manifiesto así mis intenciones de buena fe.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1.1 Con fecha 07 de junio de 2008, el recurrente contrajo matrimonio civil con doña Ada del Solar Valdivia Santy ante la Municipalidad Distrital de Los Olivos – Lima. Fruto de nuestra relación procreamos cinco hijos: Solarith Mercy Montero Valdivia (25 años), Jordy Emerson Montero Valdivia (23 años), Mauricio Alexander Montero Valdivia (17 años), Sheryl Adelaida Montero Valdivia (15 años) y Xiane Karin Montero Valdivia (15 años).

1.2 Con los años, la situación empeoró y las discusiones eran constantes. Su actitud hacia mi persona era irritable y ofensiva. Durante nuestra vida marital fueron varias las ocasiones en las que la demandada adoptó conductas irresponsables, como indisponerme ante mis hijos en el hogar; su nivel cultural tal vez no le permitía comprender que su conducta era inapropiada y ponía en riesgo a mis hijos.

1.3 Entre el demandante y la demandada existe imposibilidad de hacer vida en común. Señor Juez, por lo expuesto, también es de concluirse que este matrimonio es completamente ficticio y, por lo tanto, ES IMPOSIBLE HACER VIDA EN COMÚN con la demandada, dado que en este matrimonio jamás existieron ni existirán los pilares fundamentales del matrimonio, como son el amor, la comprensión, el respeto mutuo y la cohabitación. Muy por el contrario, al no haber existido respeto, dicho matrimonio jamás tuvo un norte como institución, convirtiéndose solo en una realidad sobre el papel; es decir, es un matrimonio ficticio que solo genera problemas de diversa índole: psicológicos y económicos, en lo que respecta al desarrollo emocional de las personas, por la vigencia de una sociedad de gananciales en la práctica disfuncional y a todas luces absurda; y sociales, porque distorsiona el concepto de familia. Es injusto que tenga que vivir bajo un mismo “techo legal” con alguien que nunca me quiso y que, sin embargo, deba mantenerme atado a ello por razones nobles y por mis hijos, a los cuales amo mucho.

1.4 Asimismo, la forma como se celebró el matrimonio, las discrepancias surgidas y el hecho de que jamás funcionó como institución son una prueba de la IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN.

1.5 Por último, debo decir que esta incompatibilidad de caracteres, manifiesta y permanente, plasmada en todos los procesos judiciales y en cada uno de los actos que realiza la demandada, nos lleva a concluir que definitivamente ES IMPOSIBLE HACER VIDA EN COMÚN.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Amparo la presente demanda en los siguientes artículos:

3.1 CÓDIGO CIVIL

- Art. 333, inc. 11: prescribe la causal invocada en el presente proceso, que es la imposibilidad de hacer vida en común.
- Art. 334: señala que la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges.
- Art. 342: prescribe que el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.
- Art. 348: prescribe que el divorcio por causal persigue la disolución del vínculo matrimonial.
- Art. 349: prescribe que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12.
- Art. 350: establece los efectos del divorcio respecto de los cónyuges.

3.2 CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- Art. 24, inc. 2: sobre la competencia de su despacho.
- Art. 481: prescribe que en los procesos de divorcio el Ministerio Público es parte.
- Art. 483: prescribe que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de divorcio las pretensiones accesorias.

3.3 CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Arts. 81, 84 y 85: regulan la posibilidad del padre de solicitar la tenencia y custodia de sus hijos cuando se encuentre separado de su cónyuge.

IV. VÍA PROCEDIMENTAL

La presente acción se tramita en la vía de CONOCIMIENTO, al amparo de lo dispuesto por el artículo 480 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 27495, debiéndose tener presente que la acumulación de pretensiones planteada no impide que se conozca el presente proceso en la vía de conocimiento, tal como lo señala el artículo 483.

V. COMPETENCIA

Debido a que la presente demanda es una de DIVORCIO, y conforme al artículo 24, inciso 2 del Código Procesal Civil, que prescribe que, además del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del último domicilio conyugal, vuestro despacho es competente, tanto porque el domicilio de la demandada como el último domicilio conyugal pertenecen a vuestra competencia territorial.

POR LO EXPUESTO:

A usted, señor Juez, solicito se sirva **ADMITIR** la presente demanda y, oportunamente, declararla **FUNDADA**.

Lima, 08 de julio de 2026.



EMERSON MONTERO RAMÍREZ
DNI N.° 00108928